



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00039-00
DEMANDANTE: YANIS TERESA GARCÍA MONTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE SINCELEJO

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora, YANIS TERESA GARCÍA MONTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SINCELEJO, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La señora, YANIS TERESA GARCÍA MONTES, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por el silencio de la administración como consecuencia de un derecho de petición de fecha cinco (05) de mayo de 2012.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los traslados y demás anexos para un total de 26 folios.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) La demanda contiene un acápite de pretensiones de manera incompleta lo que no permite saber con claridad y precisión que es lo que se pretende, teniendo en cuenta que nos encontramos en un medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo exige el art. 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

b) La demanda no contiene una relación de hechos que sirvan de sustento a las pretensiones, tal como lo exige el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

c) La demanda no contiene la relación de pruebas que se pretenden hacer valer, tal como lo exige el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

d) La demanda no contiene constancia de la comunicación o recibido por parte de la entidad demandada de la petición que origino el acto ficto o presunto del cual se pretende su nulidad, el apoderado manifiesta que esta petición fue enviada por correo, pero no obra en el expediente prueba de ello. Tal como lo exige el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

e) De ser posible se le solicita al apoderado de la parte demandante aporte también una dirección de correo electrónico donde se notificaran las actuaciones del presente proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora YANIS TERESA GARCÍA MONTES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con la C.C. N° 92. 497.748 y portador de la T.P N° 45553 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2015, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

yra